

En las ventas indebidamente ejecutadas por los empleados de comercio, no hay derecho de recuperar los objetos vendidos, sino de exigir su valor, con intereses legales.

Recurso de nulidad interpuesto por don José Collomp en el juicio que sigue con W. R. Grace y Cia., sobre devolución de mercaderías.—Procede de Lima.

DICTÁMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Descubierto que dos empleados de la casa W. R. Grace y Cia. nombrados Enrique Cuadros y Adolfo Meyer, traficaban ilícitamente, abusando del puesto que desempeñaban, con mercaderías pertenecientes á los almacenes y depósitos de la mencionada casa, cuyos hechos delictuosos fueron materia del juicio criminal acompañado, quedó al propio tiempo esclarecido, que uno de los que habían comprado parte de esas mercaderías, fué don José Collomp, en la cantidad y especies que se determinan en la primera parte de la razón corriente á fojas 1 del referido juicio criminal.

Derivando de lo en él probado, que Collomp había adquirido parte de dichas mercaderías tomándolas directamente de manos de Meyer, uno de los enjuiciados; la casa de los Srs. W. R. Grace y Cia. interpusieron la demanda de fojas 1 contra el mencionado Collomp, bien para que les restituya los lotes de mercaderías de que se ha hecho mención, ó en su defecto, el importe de ellas, que asciende á

§ 1201.29 y lo demás que por vía de demanda se le exige.

Después de tramitados y resueltos diversos incidentes, que surgieron en el juicio, antes de contestarse la demanda, Collomp así lo hizo en su escrito de fojas 25, siguiéndose lo demás del procedimiento, hasta que se dió la causa por concluida para las partes y se pidieron autos para sentencia (fojas 76), pronunciándose la corriente á fojas 76 vuelta, que declara fundada la demanda y responsable á Collomp á devolver los 8 lotes de mercaderías, ó al pago de la suma indicada.

Este fallo fué ampliado, en auto de fojas 83, al pago de los intereses legales desde la fecha de la demanda, denegándose la condena de costas.

En segunda instancia se ha confirmado tanto el fallo como el auto á que acaba de hacerse referencia, lo que á la vez constituye la materia del recurso de nulidad, que por parte del demandado se ha interpuesto.

Los actores han cumplido, á rigor de ley, comprobar los hechos en que fundaron su demanda, reuniendo la prueba producida por ellos, la condición de plena, según lo demuestra la actuada de fojas 45 á fojas 63; sin que Collomp haya justificado en lo menor sus excepciones.

Sobre el particular, la sentencia confirmada, condensa en sus considerandos, á la vez que los principios de derecho que fundamentan el fallo, la fiel y exacta apreciación de las pruebas que de autos resultan. De manera que la declaración que contiene, de ser responsable el demandado á la devolución de los 8 lotes de mercaderías—que fueron las sustraídas, en parte por los ex-empleados de los demandantes—ó su equivalente, el valor de las mismas; es á todas luces una resolución justiciera y

sustentada en el mérito de las pruebas que el proceso arroja.

Debe, pues, Collomp: ó devolver las mercaderías ó su valor; puesto que semejante obligación está en armonía con los principios más elementales del derecho y de la moral. Así: Nadie debe enriquecerse con detrimento de otro:

No hay venta de lo ageno, ni compra de lo propio:

El que está obligado á devolver una cosa, cumple con hacerlo en especie ó entregando su valor.

A todo esto se agrega, que nuestra legislación civil, tratando de la prescripción de las cosas, habla en el artículo 547 de los muebles, que fueren robados ó perdidos; estableciendo las condiciones en que el tercer poseedor pueda hacerlas suya.

De lo cual se deduce, que solo á título de prescripción, es posible adquirirse las cosas muebles, cuando son robadas ó perdidas.

De modo que no pudiendo el demandado en esta causa, invocarlo en su favor; no le queda mas que la obligación de restituírselas á su dueño.

Es en fuerza de los argumentos aducidos que el Fiscal concluye opinando que no hay nulidad en el fallo recurrido. Y así puede declararlo VE. con las condenas de ley á la parte que ha interpuesto el recurso. Salvo mejor acuerdo.

Lima, 26 de diciembre de 1912.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 18 de abril de 1912.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y teniendo en consideración; que la restitución de mercaderías en el presente caso no puede obtenerse á mérito de responsabilidad civil proveniente de delito, tanto porque no se ha acreditado que las ventas á Collomp existan actualmente en su poder, cuanto porque no habiéndose complicado á éste en el juicio criminal, no tiene responsabilidad de este caracter, en que aquélla pudiera fundarse: que de autos consta que Meyer era empleado vendedor de la casa W. R. Grace y Cia. y como tal tenía capacidad para concertar ventas, por lo que debe considerarse válidamente pactadas aquéllas á que se refieren la primera parte del cuadro de fojas I del juicio criminal que se tiene á la vista y las guías de fojas 175 á 180 del mismo, sobre que versa la demanda: que la facultad de vender lleva invívita la de convenir en el precio, de donde se deduce que el que aparece recibido en dichas guías, debe considerarse también válidamente fijado: que consta igualmente de autos que Meyer recibió dicho precio en la tienda de Collomp, extendiendo el recibo en las expresadas guías que éste debía conservar para su uso; para lo que no tenía facultad, conforme á la 2.^a parte del artículo 136 del Código de Comercio, vigente en la época de dichos autos, puesto que se trata de ventas por mayor: que de lo expuesto se desprende que el demandante no tiene derecho para exigir la devolución de las mercaderías, pero sí para que le pague el precio pactado, que asciende en su totalidad á 1090 soles 10 centavos,

desde que conforme al artículo 2220 del Código Civil el pago hecho á Meyer no extinguió la obligación de Collomp: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 93, su fecha 11 de agosto de 1911, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 76 vuelta su fecha 10 de octubre de 1910, en cuanto declara fundada la demanda en todas sus partes; reformando la primera y revocando la segunda declararon que don José Collomp, sólo está obligado á satisfacer al demandante la expresada cantidad de 1090 soles 10 centavos; y resultando discordia respecto del pago de intereses á que se refiere el auto ampliatorio de fojas 83, su fecha 31 de octubre del año últimamente citado, y que ha sido confirmado en la sentencia de vista; remitieron su resolución á mayor número de votos, llamando para dirimirla al señor vocal doctor don Carlos Eráusquin, como designado por la ley, restituyéndose la causa á la tabla.

Espinosa—Almenara—Villa García—Barreto—Alzamora.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Lima, 15 de junio de 1912.

Vistos; en discordia de votos sobre el punto indicado en la parte final de la resolución de 18 de abril último; con el voto escrito del señor vocal doctor Elmore, que se agregará rubricado por el Secretario de Cámara; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 93, su fecha 11 de

agosto del año próximo pasado, en la parte objeto del recurso, por la que confirmando el auto de primera instancia de fojas 83, su fecha 31 de octubre de 1910, declara que don José Collomp se halla obligado á pagar intereses legales desde la fecha de la citación con la demanda; y los devolvieron.

Eguigúrcen—Espinosa—Ribeyro—Almenara—Villa García—Barreto—Eráusquin—Alzamora.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Espinosa, Ribeyro, Villa García y Alzamora porque se declare haber nulidad en la parte del auto de vista confirmatorio del ampliatorio de primera instancia, en que se condena al demandado al pago de intereses desde que se le citó con la demanda, teniendo en consideración que la casa Grace demandó á Collomp la devolución de mercaderías que le habían sustraído ó defraudado sus empleados Cuadros y Meyer; que se ha resuelto que no es esta la obligación de Collomp, sino la de pagar el precio pactado con uno de esos empleados; que jurídicamente hay distinción entre pedir la cosa ó su precio; que no habiendo sido éste demandado ó exigido por el acreedor, no ha incurrido en mora el deudor, conforme al tenor literal de la primera parte del artículo 1264 del Código Civil, y que lo odioso no debe ampliarse, especialmente en este caso, pues, Collomp tiene que satisfacer nuevamente el referido precio; de que certifico.

J. Gallagher y Canaval

Voto escrito.—En el juicio seguido por W. R. Grace y Cia. con D. José Collomp, sobre pago de mercaderías, mi voto es que se declare no haber nulidad en el fallo de vista, en el punto objeto de

la discordia, que confirmando el auto ampliatorio de primera instancia manda que el demandado pague los intereses del precio debido, desde la fecha de la citación con la demanda, según lo prescribe el inciso 5.º del artículo 600 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Lima, mayo 23 de 1912.

Elmore

Cuaderno No. 499.—Año 1911.

El apoderado sin poder especial para interponer recursos extraordinarios, no puede formular el de nulidad ante el Tribunal Supremo.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan A. Fremont y otros, en la causa que sigue con el doctor Napoleón Valdéz y otra, sobre nulidad de una venta.

DICTÁMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En el documento corriente á fojas 1 á mérito del cual ha iniciado el presente juicio el doctor Alberto García Irigoyen, don Juan Antonio Alexis Fremont y otros, otorgan poder al dicho abogado para que anule la venta de una casa efectuada por el doctor Napoleón Valdéz; y también para que pida judicialmente, si fuese necesario, la anulación de la referida venta.

El artículo 203 del Código de Enjuiciamientos Civil dispone que los apoderados necesitan poder es-